

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 17/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03010 00485	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ANDINA LTDA.	GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC.	16/11/2023	1
41001 2018	40 03010 00076	Ordinario	MARIA ISABEL DURAN DE LOSADA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/11/2023	
41001 2018	40 03010 00329	Ejecutivo Singular	SONIA DEL CARMEN ALVAREZ MOLINA	MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC.	16/11/2023	1
41001 2016	40 23010 00396	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ERMINSO POLANIA CORREA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA REMATE EL 22 DE ENERO DE 2024 A LAS 8:30 AM -V	16/11/2023	
41001 2020	41 89007 00130	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	JAMIR MEDINA ESPAÑA	Auto resuelve renuncia poder -V	16/11/2023	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto decreta levantar medida cautelar SE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR OFS 2397-2400 -V	16/11/2023	
41001 2021	41 89007 00664	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	ARMANDO ARIZA QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder -V	16/11/2023	
41001 2022	41 89007 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	16/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	16/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNICIDAD COOMUNIDAD	PAOLA BALLESTEROS TRIANA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 2394 -V	16/11/2023	
41001 2023	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AURA CABRERA	Auto reconoce personería JMG	16/11/2023	
41001 2023	41 89007 00718	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	OILDA ANGARITA FIERRO	Auto inadmite demanda JMG	16/11/2023	
41001 2023	41 89007 00721	Ejecutivo Singular	BANCIEN SAS ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA	SOR DALIA YASNO VALENCIA	Auto inadmite demanda JMG	16/11/2023	
41001 2023	41 89007 00752	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA OFICIO N° 2399.WLLC.	16/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00752	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2399.WLLC.	16/11/2023	2
41001 2023	41 89007 00755	Ejecutivo Singular	JOSE ARNOL SOLORZANO	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/11/2023	1
41001 2023	41 89007 00755	Ejecutivo Singular	JOSE ARNOL SOLORZANO	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2398.WLLC.	16/11/2023	2
41001 2023	41 89007 00786	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	16/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00786	Ejecutivo Singular	JORGE LEONARDO GOMEZ CHAVARRO	JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA	Auto de Trámite PREVIO A RESOLVER MEDIDAS SE REQUIERE AL DEMANDANTE - JMG	16/11/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Inmobiliaria Andina Ltda.	NIT.Nº 813.010.254-6
<b>Demandados</b>	Laura Marina Calderón Gómez	C.C. Nº 52.934.076
	Martha Polo Castillo	C.C. Nº 55.151.614
	Gary Humberto Calderón Noguera	C.C. Nº 79.276.072
<b>Radicación</b>	4100140-03-010-2013-00485-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la petición que antecede<sup>1</sup> y encontrándose el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en literal b, numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”, (b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 10 de noviembre de 2023. 11:13 a.m.

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **INMOBILIARIA ANDINA LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.010.254-6, contra **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 52.934.076, **MARTHA POLO CASTILLO** identificada con C.C. N° 55.151.614 **GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA** identificado con C.C. N° 79.276.072 y conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente, dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**CUARTO:** Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

**QUINTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	VERBAL – DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ISABEL DURAN DE LOSADA
<b>DEMANDADO</b>	ANCIZAR MORALES SIERRA; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS LTDA, EN LIQUIDACIÓN; PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS;
<b>RADICADO</b>	<b>41 001 40 03 010 2018 00076 00</b>

Obra dentro del expediente solicitud de fijación de fecha para diligencia de inspección judicial y surtimiento de la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G.P., no obstante, una vez revisado el trámite, se observa que no se ha surtido debidamente la notificación de la entidad **SOCIEDAD PROMOTORA CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS LTDA, EN LIQUIDACIÓN**, ello habida cuenta que si bien es cierto, se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue devuelta porque se rehusaron a recibirla, también lo es que ello no exoneraba de la obligación de surtir el trámite de aviso consagrado en el artículo 292 de la misma codificación, por tanto, este despacho requiere a la parte actora para que surta debidamente la notificación de la citada demandada, bien por las reglas del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 (si se realiza a través de mensaje de datos) o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (si se realiza por medio físico).

Por otro lado, analizado el trámite hasta ahora surtido no se encuentra que se haya incorporado al expediente las fotografías del aviso (por tratarse de un bien sometido a propiedad horizontal) de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., situación que hace improcedente el desarrollo de otras etapas procesales sin que se genere una nulidad procesal, por tanto, se requerirá a la parte actora con la finalidad de que allegue el citado aviso.

Finalmente, se observa que en el folio No. 177 del cuaderno principal, la entidad COOPCENTRAL indica que la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor de COOPDESARROLLO fue objeto de cesión al Banco de Crédito y Desarrollo Social “MEGABANCO S.A.” hoy día BANCO DE BOGOTÁ, por tanto, este despacho a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 5 del artículo 375 ibidem, ordenará citar a dicho acreedor hipotecario, previniendo de esa manera la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por tanto, ordenará al demandante para que proceda a efectuar la citación en los términos de Ley.

Precisado lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días realice las cargas procesales aquí indicadas, ello so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Sonia del Carmen Álvarez Molina	C.C. N° 36.146.216
Demandada	Martha Cecilia Polanco Polanco	C.C. N° 55.151.068
Radicación	4100140-03-010-2018-00329-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la petición que antecede<sup>1</sup> y encontrándose el expediente en secretaria, se tiene que registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en literal b, numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”, (b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Ahora, como revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existen títulos de depósitos judicial a disposición del proceso<sup>2</sup>, se ordenará el pago de estos a la parte actora, comoquiera que existe una liquidación del crédito en firme<sup>3</sup> y no se avizora embargo de remanentes.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 14 de noviembre de 2023. 17:45 p.m.

<sup>2</sup> Títulos de depósito judicial (26) que ascienden a la suma de \$ 18.773.275,00 M/cte.

<sup>3</sup> Auto de fecha 07 de octubre de 2021, el cual fijó en dicha fecha el crédito en la suma de \$ 33.0643.659,00 M/cte.

Respecto a los dineros que con posterioridad a este proveído le sean retenidos a la demandada por cuenta de este asunto, le serán devueltos y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **SONIA DEL CARMEN ÁLVAREZ MOLINA**, identificada con C.C. N° 36.146.216, contra **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO** identificada con C.C. N° 55.151.068, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO. - ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **SONIA DEL CARMEN ÁLVAREZ MOLINA**, conforme lo expuesto en precedencia, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001034146	23/04/2021	\$ 700.000,00
439050001037048	20/05/2021	\$ 519.000,00
439050001040617	22/06/2021	\$ 519.000,00
439050001045628	02/08/2021	\$ 519.000,00
439050001047034	18/08/2021	\$ 519.000,00
439050001050935	22/09/2021	\$ 519.000,00
439050001054778	29/10/2021	\$ 519.000,00
439050001057460	26/11/2021	\$ 519.000,00
439050001060830	24/12/2021	\$ 519.000,00
439050001065799	18/02/2022	\$ 519.000,00
439050001077480	21/06/2022	\$ 2.100.000,00
439050001078007	28/06/2022	\$ 700.000,00
439050001079956	11/07/2022	\$ 700.000,00
439050001086950	26/09/2022	\$ 1.400.000,00
439050001091483	04/11/2022	\$ 700.000,00
439050001094632	06/12/2022	\$ 700.000,00
439050001096679	28/12/2022	\$ 700.000,00
439050001102147	27/02/2023	\$ 700.000,00
439050001104595	22/03/2023	\$ 700.000,00
439050001107450	21/04/2023	\$ 700.000,00
439050001110106	15/05/2023	\$ 700.000,00
439050001113887	27/06/2023	\$ 728.000,00
439050001116946	14/07/2023	\$ 719.414,00

439050001120822	22/08/2023	\$ 718.287,00
439050001123884	18/09/2023	\$ 718.287,00
439050001127482	23/10/2023	\$ 718.287,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 18.773.275,00</b>

**CUARTO: ORDENAR** el pago y/o devolución de los dineros que con posterioridad a este proveído le sea retenidos a la **MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO**.

**QUINTO:** Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

**SEXTO:** En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS	HERMINSO POLANIA CORREA C.C. 7.728.348 y BERTHA CORREA PEÑA C.C. 36.164.213
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00396-00

#### **ASUNTO:**

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante en audiencia de fecha 06 de junio de 2023, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada BERTHA CORREA PEÑA CC No 36.164.213, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HERMINSO POLANIA CORREA CC 7.728.348 de Neiva y BERTHA CORREA PEÑA CC No 36.164.213 de Neiva, radicado No. 41001 4023 010-2016-00396-00.

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 2 Bis No 25-10 Lote No 1 (1) Calle 2 F No. 25-10 Hoy Calle 2 E No 25 – 10, **Calle 2 F No 25-10**, Barrio Las Américas de Neiva (H), área de 83.55 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-57683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 01-05-0495-0037-000 COD CATASTRAL ANT 410011010504950037000, y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE, con la casa de habitación No. 25-06 de la calle 2F, POR EL SUR, con la casa de habitación No 25-16 de la calle 2F, POR EL ORIENTE, con la calle 2F y POR EL OCCIDENTE, con la casa de habitación No: 26-09 de la calle 2F. Se trata de un inmueble casa de habitación de un piso con antejardín con reja metálica, una enramada con techo en zinc acanalado piso en baldosín, con dos (2) ventanas con marco en hierro y vidrio, puerta de entrada en hierro, consta de sala-comedor, dos (2) habitaciones con puertas en hierro y una ventana reja metálica sin vidrio, una cocina con mesón y enchape sencillo y un entrepaño, puerta reja metálica que da al patio de ropa, cuenta con servicio sanitario y enchapado, el piso del patio en granito y retal de tableta roja, el piso interior en cemento liso, paredes pañetadas y pintadas, el techo en zinc y arme en madera, cuenta con los servicios públicos de agua energía eléctrica y gas domiciliario.

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAY SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.456.150 M/CTE).**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto

en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.919.305.05 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.382.460 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **22 de Enero del 2024 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la ubicado en la en la Calle 2 Bis No 25-10 Lote No 1 (1) Calle 2 F No. 25-10 Hoy Calle 2 E No 25 – 10, **Calle 2 F No 25-10**, Barrio Las Américas de Neiva (H), área de 83.55 m2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-57683** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAY SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.456.150 M/CTE)**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.919.305.05 M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$27.382.460 M/CTE)** en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del

depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE AL APODERADO ACTOR, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.**

NOTIFÍQUESE,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva Huila, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADOS</b>	MEDINA ESPAÑA JAMIR
<b>RADICACIÓN</b>	41-001-41-89-007-2020-00130-00

Obra dentro del presente proceso mensaje de datos en el que el apoderado de la parte actora presenta renuncia al poder inicialmente otorgado, por tanto, ateniendo que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. y se arrió constancia de la entrega de la comunicación al poderdante, se acepta la renuncia del mandato que confiriera del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al abogado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ALVARADO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESIKA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ
DEMANDADO	ANTONIO GUTIÉRREZ.
RADICADO	410014189 007 2021 00131 00

Conforme a la solicitud de levantamiento de medida respecto del vehículo de placas CVR-276 presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante y por ser procedente dicha petición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P, el Juzgado Dispone:

**1.- DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado **ANTONIO GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 83.087.617, respecto del vehículo automotor identificado con **placas CVR276**.

**2.-** Por secretaria líbrese oficio a la Secretaria de Movilidad de Neiva y al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a levantar dicha medida.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA
DEMANDADOS	ARMANDO ARIZA QUINTERO y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2021-00664-00

Obra dentro del presente proceso mensaje de datos en el que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS Y ESPECIALES** presenta renuncia al poder inicialmente otorgado, por tanto, ateniendo que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 76 del C.G.P. y se arrió constancia de la entrega de la comunicación al poderdante, se acepta la renuncia del mandato que confiriera el representante legal del demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS Y ESPECIALES**, al abogado **CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR**.

Notifíquese y Cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "Coofisam"	Nit. N° 891.100.079-3
<b>Demandada</b>	Angie Lizeth Puentes Avendaño	C.C. N° 1.075.297.588
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00923-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** identificada con Nit. N° 891.100.079-3 en contra de **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**, identificada con C.C. N° 1.075.297.588 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiase a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"**, a través de su director de oficina Neiva, señor **JORGE EDUARDO TELLO PERDOMO**, identificado con la C.C. N° 7.687.420, conforme lo acordado en el numeral primero de la petición, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001124783	28/09/2023	\$ 4.207.374,00
439050001128140	30/10/2023	\$ 482.626,00

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 04 de octubre de 2023.9:29 p.m.

TOTAL	\$ 4.690.000,00
-------	-----------------

**CUARTO: ORDENAR** el pago y/o devolución de los dineros que con posterioridad a este proveído le sea retenidos a la demandada **ANGIE LIZETH PUENTES AVENDAÑO**.

**QUINTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SÉPTIMO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital – Capitalcoop	NIT. N° 901.412.514-0
<b>Demandados</b>	Belén Motta de Moreno	C.C. N° 26.492.466
	Magali Perdomo Prada	C.C. N° 26.421.968
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010- <b>2023-00079</b> -00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el representante legal de la parte actora y las demandadas, con plenas facultades, han deprecado de común acuerdo la terminación del presente asunto, en razón a que transaron la Litis, para lo cual aportaron el respectivo contrato de transacción.

El Código General del Proceso contempla tres posibilidades de terminación anormal del proceso: i) la transacción, ii) el desistimiento y iii) el desistimiento tácito<sup>2</sup>.

El artículo 312 de la norma en comento, hace mención a que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la Litis, y dicha transacción para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes las hayan celebrado, y se aceptará, si aquella se ajuste al derecho sustancial, lo cual dará lugar a la terminación del proceso.

Una vez revisado el documento mediante el cual las partes acordaron la Litis y con el cual se da cumplimiento a las exigencias de que trata la transacción, en donde además se encuentra inmersa la voluntad de las partes para de esa manera finiquitar este asunto, no encuentra esta operadora judicial reparo alguno para que se acate lo petitionado, comoquiera que aquel se encuentra elaborado en derecho, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 461ibidem y al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por transacción y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares, al no existir embargo del remanente.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 09 de noviembre de 2023.08:00 a.m.

<sup>2</sup> Artículos 312, 314 y 317.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la transacción del libelo a que llegaron las partes mediante contrato de transacción arrimado en mensaje de datos de fecha 09 de noviembre del año en curso.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior y acorde con lo peticionado, se ordena la **TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP**, conforme lo acordado en la transacción.

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001112510	06/06/2023	\$ 840.049,00
439050001115514	05/07/2023	\$ 1.083.447,00
439050001117499	24/07/2023	\$ 145.748,00
<b>Total</b>		<b>\$ 2.069.244,00</b>

**QUINTO: ORDENAR** el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001119152** con fecha de constitución 03/08/2023, por valor de **\$954.226,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$161.817,00** para ser pagado a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP**.
- Otro, por el valor de **\$792.409,00**, a nombre de la demandada **MAGALI PERDOMO PRADA**, por ser a quien le fueron retenidos dichos dineros.

**SEXTO: ORDENAR** el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandada **MAGALI PERDOMO PRADA**, y el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Numero de Título	Fecha de Constitución	Valor
439050001122962	06/09/2023	\$ 999.467,00
439050001126187	05/10/2023	\$ 963.014,00
439050001129240	03/11/2023	\$ 994.911,00
<b>Total</b>		<b>\$ 2.957.392,00</b>

**SÉPTIMO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>3</sup>.

**OCTAVO: TENER** por renunciados por los términos de ejecutoria del presente proveído.

**NOVENO:** Sin lugar a condena en costas.

**DECIMO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.

---

<sup>3</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
DEMANDADO	PAOLA BALLESTEROS TRIANA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00317 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez al pagador de **SEGUROS ALFA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2023-00317/1239** del 07 de junio del 2023, el cual les fue remitido a través de correo electrónico el 04 de julio de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% de la mesada pensional percibida por la demandada **PAOLA BALLESTEROS TRIANA** identificada con C.C. N° 36.304.123, como pensionada de **SEGUROS ALFA**. Límitese la medida en la suma de **\$33.670.000,00 M/Cte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Banco Bbva Colombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Aura Cabrera
<b>RADICADO</b>	<b>41 001 41 89 007 2023 00340 00</b>

Obra dentro del expediente escrito de poder otorgado por la demandada **AURA CABRERA** a la abogada **LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.934.076 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235.098 del C.S. de la J. el cual reúne las formalidades indicadas por el artículo 74 del C.G.P., por tanto, se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en los términos y para los efectos indicados en el mentado poder.

Por otro lado, se ordena la remisión por secretaria del link de acceso al expediente virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Ju   
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	OILDA ANGARITA FIERRO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00718 00</b>

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **OILDA ANGARITA FIERRO**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$799.885, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	SOR DALIA YASNO VALENCIA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00721 00</b>

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **SOR DALIA YASNO VALENCIA**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**<sup>1</sup>.

1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deben indicar los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones, sin embargo, se encuentra que el punto cuarto de lo pretendido, correspondiente al pago de intereses moratorios por el valor \$187.229, no tiene fundamento en ninguno de los hechos, pues el numeral quinto del acápite de hechos, se limita a señalar que dichos intereses son los generados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la de vencimiento, lo que no resulta ser factible, pues esta tipología de intereses únicamente son exigibles a partir del incumplimiento del pago de la obligación y para ello debe acaecer el vencimiento, luego entonces, no es posible que se generen intereses de mora antes de dicha fecha. En este sentido, la parte actora deberá aclarar sus hechos para fundamentar su pretensión o en su defecto suprimirla.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.

<sup>1</sup> Artículo 90- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S.A.Bic	NIT N° 860.051.894-6
<b>Demandado</b>	Cesar Orlando Portilla Calderón	C.C. N° 7.694.186
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00752-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, identificada con NIT. N° 860.051.894-6, en contra de **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN** identificada con C.C. N° 7.694.186, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de el **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, identificada con NIT. N° 860.051.894-6, en contra de **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN** identificada con C.C. N° 7.694.186, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 158210, suscrito entre las partes el 22 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 158210:**

1. Por la suma de **\$11.184.554, oo M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$793.867, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, causados y no pagados, entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Artículo 430, Código General del Proceso.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **CESAR ORLANDO PORTILLA CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	José Arnol Solórzano	C.C. N° 93.118.253
<b>Demandados</b>	Willian Andrey Trujillo Gómez	C.C. N° 7.715.570
	Dagoberto Otálora	C.C. N° 7.685.146
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00755-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosatario en procuración por **JOSÉ ARNOL SOLÓRZANO**, identificado con C.C. N° 93.118.253, en contra de **WILLIAN ANDREY TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 7.715.570 y **DAGOBERTO OTÁLORA**, identificado con C.C. N° 7.685.146, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ARNOL SOLÓRZANO**, identificado con C.C. N° 93.118.253, en contra de **WILLIAN ANDREY TRUJILLO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 7.715.570 y **DAGOBERTO OTÁLORA**, identificado con C.C. N° 7.685.146, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio N° 01, suscrita entre las partes el 12 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 01:**

1. Por la suma de **\$5.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 12 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 13 de abril de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto a los demandados **WILLIAN ANDREY TRUJILLO GÓMEZ** y **DAGOBERTO OTÁLORA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIAARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Noviembre Dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO
DEMANDADO	JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00786 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO** con C.C. 1.075.249.887 contra **JORGE ALVARO CAUPAZ LEDESMA**, con C.C. No. 12.187.874, por las siguientes sumas de dinero:

**A. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 01/06/2018 y que venció el 30/06/2022.**

- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**B. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 27/09/2018 y que venció el 30/06/2022.**

- Por la suma de **\$500.000** por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 01 de febrero de



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020 y hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**C. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 03-04-2019 y que venció el 30/06/2022.**

- Por la suma de **\$500.000** por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**D. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 26/07/2019 y que venció el 30/06/2022.**

- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**E. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 08/10/2019 y que venció el 30/06/2022.**

- Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital adeudado; más los intereses corrientes a la tasa de interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** interés jurídico al señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ CHAVARRO** con C.C. 1.075.249.887 para efectos de que actué en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia